



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 399-2010-PCNM.

Lima, 28 de setiembre de 2010.

### VISTO:

Los escritos presentados el 7 de julio y 11 de agosto de 2010 por el magistrado Ivo Raúl Manrique Borrero, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 135-2010-PCNM de 15 de abril de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Primer Juzgado de Instrucción de la Provincia de Piura, Distrito Judicial de Piura, alegando vulneración del debido proceso; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 11 de agosto del año en curso; y,

### CONSIDERANDO:

#### De los fundamentos del recurso

**Primero:** Que, el recurrente sostiene que de conformidad con la Convocatoria N° 004-2009-CNM, en la que se encuentra comprendido, el período de su evaluación corresponde del 18 de Agosto de 2001 hasta la fecha de conclusión del presente proceso; no obstante durante el acto de su entrevista personal ha sido examinado y cuestionado por hechos vinculados a la presunta inconducta funcional, denuncia de participación ciudadana de la cual tomó conocimiento el mismo día de su entrevista pública, los cuales han merecido un juicio de valor en su contra, pese a que no se le corrió traslado de tales hechos. Señala que desde el 18 de agosto de 2001 a la culminación del presente proceso de evaluación (casi 9 años) se le ha impuesto 8 medidas disciplinarias de apercibimiento, las que aplicadas proporcionalmente entre los años evaluados no alcanza a uno (1) por año. Refiere que en la resolución recurrida al mencionarse los hechos materia del Proceso Disciplinario N° 004-2010-CNM, han sido valorados en dos oportunidades. De otro lado tiene calificación aprobatoria en el referéndum del Colegio de Abogados de Piura; así como no se aprecia incremento patrimonial. Finalmente señala que la resolución impugnada desarrolla una argumentación orientada a descalificar su competencia funcional;

**Segundo:** Que, respecto al rubro idoneidad, señala que de las dieciséis (16) resoluciones evaluadas, 13 han sido calificadas como aceptables, una (1) como buena y dos (2) como deficientes; siendo que la mayoría de ellas han sido consideradas entre aceptables y buenas, sin embargo dicho resultado ha sido tomado con ponderación; respecto a la gestión de procesos no se ha considerado por falta de información, por lo cual considera que este extremo debe ser excluido del proceso de evaluación en lo que a él respecta, y de otro lado, que el rubro organización del trabajo señalado en la resolución de no ratificación es ambiguo, aspecto que también afecta el debido proceso; de igual forma precisa que las interrogaciones planteadas sobre conocimientos sólo una de ellas ha sido determinante para la decisión tomada por el Pleno del Consejo para no ratificarlo, de ello concurre un sesgo relacionado con el cuestionamiento a su formación profesional, en razón que se debió a las circunstancias de la presión del momento del acto de su entrevista personal, lo cual constituye un factor que alteró su estado psicológico y emocional que debe tenerse en cuenta;

**Tercero:** Que, adjunta como prueba los resultados del referéndum del Colegio de Abogados de Piura de 25 de junio de 2010; copia de los recibos de pago N° 0000041611, 000041614 y 000049365 respecto de la deuda por concepto de Tributos Municipales ante la Municipalidad Provincial de Sullana; copia del compromiso de fraccionamiento de la deuda tributaria y no tributaria N° 00000576 suscrito por el evaluado ante la Gerencia de Administración Tributaria de Sullana; copia de la carta N° 0288-P y A-II2919-

DC-GO/SATP de 6 de mayo de 2010 expedida por el Servicio de Administración Tributaria de Piura y copia de 9 resoluciones emitidas por la Sala Penal Descentralizada de Sullana en las que se deniega las recusaciones planteadas por Humberto Armando Rodríguez Cerna;

### **Análisis del recurso extraordinario**

**Cuarto:** Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, dicho recurso sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

**Quinto:** Que, del análisis de la resolución impugnada se aprecia que en el considerando tercero se formulan argumentaciones que sustentan la evaluación de este Consejo en el rubro conducta, vinculadas a una denuncia de participación ciudadana por la presunta inconducta funcional en lo que habría incurrido el Dr. Manrique Borrero, revisada la cual se advierte que tal denuncia fue notificada al magistrado evaluado el 15 de abril de 2010, día de su entrevista pública; en tal sentido, los aspectos por los cuales fue examinado, como señala el recurrente, corresponden a los hechos que motivaron la presentación de dicha denuncia de participación ciudadana; por consiguiente, se advierte la vulneración al debido proceso, en su doble dimensión, desde el punto de vista formal por no habersele corrido traslado del citado documento; y, desde el punto de vista sustantivo, por haber formulado apreciaciones respecto de los mismos en el contenido de la resolución impugnada, con lo cual se afectó derechos fundamentales del evaluado, por lo que el recurso deviene fundado en este extremo; resultando necesario y conveniente al debido proceso el retrotraer la evaluación al estado anterior a dicha afectación, para lo cual ha de tomarse en cuenta y valorar los nuevos elementos de juicio ofrecidos;

**Sexto:** Que, en virtud de lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento por los otros extremos del recurso vinculados a los rubros de conducta e idoneidad, por consiguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente, el proceso debe reponerse al estado previo a la afectación al debido proceso, cual es el momento de la recepción de la denuncia de participación ciudadana interpuesta por la Asociación Civil "Justicia sin Corrupción y Educación Alimentación" representado por don Humberto Armando Rodríguez Cerna, por lo cual debe ser subsanada la afectación, y reiniciar el proceso en dicho acto reprogramándose la entrevista oportunamente; en la cual se efectuará la evaluación respectiva bajo las pautas de los principios de inmediación y contradicción previstos por la VII Disposición General del Reglamento de Evaluación y Ratificación, habida cuenta que, desde la fecha de su entrevista personal, se ha producido la incorporación de nuevos miembros en la composición del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura;

En consecuencia, habiéndose declarado el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión permanente para la adopción de la decisión correspondiente al presente recurso y estando a lo acordado por unanimidad de los señores consejeros intervinientes en sesión de 28 de setiembre del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

### SE RESUELVE:

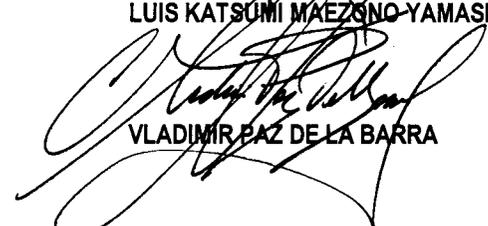
**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO en parte el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Ivo Raúl Manrique Borrero contra la Resolución N° 135-2010-PCNM de 15 de abril de 2010, que dispuso no ratificarlo en el cargo de Juez del Primer Juzgado de Instrucción de la Provincia de Piura, Distrito Judicial de Piura.

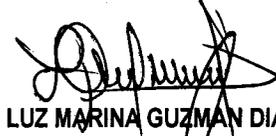
**SEGUNDO.-** Reponer el proceso de evaluación y Ratificación del citado magistrado a la fecha de recepción de la denuncia de participación ciudadana citada en los términos del sexto considerando de la presente resolución, debiendo la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación proponer el cronograma correspondiente en forma oportuna.

Regístrese y comuníquese.

  
LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES

  
LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

  
LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ

  
VÍCTOR GASTÓN SOTO VALLENAS

  
GONZALO GARCÍA NUÑEZ

